



RESOLUCIÓN No. 0410. 24 MAR 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2;12,13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-753-178-21, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 12 de diciembre de 2018, en actividades de control y vigilancia desarrolladas en el puesto de control del sector conocido como la Y de la vereda el Carbonal vía Campo Hermoso los Pozos del Municipio de San Vicente del Caguán, el Ejército Nacional BATOT No. 3, realiza inspección ocular a un vehículo el cual era conducido por el señor EDILBERTO RINCON SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.355.132 de Doncello, a quien se le

"Amazonias Vivas"

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOIA (PUTUMAYO)

TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.:(8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56

Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95

Correo Electrónico: [correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)

Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonias Vivas

Página 1 de 32

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



**RESOLUCIÓN No.**

0410



24 MAR 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

hallaron 32,7 m<sup>3</sup> de madera, con un exceso de 8 m<sup>3</sup>, según salvoconducto No. 125210051157 el cual indica que debe llevar 24,7 m<sup>3</sup>.

Que mediante oficio suscrito por el Sargento Segundo OSCAR CHANAGA CARVAJAL, de fecha 12 de diciembre de 2018, el Ejército Nacional pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de (8 m<sup>3</sup>) de madera, correspondiente a la especie Marfil (Simarouba amara), la cual era movilizada por el señor EDILBERTO RINCÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.355.132 de Doncello y el señor MAURICIO RODRÍGUEZ CARO presunto propietario de los productos forestales, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.967 de Chiquinquirá, en un vehículo tipo Camión, color rojo, de placa VIV054; aduciendo como causal de decomiso exceder el volumen autorizado en el Salvoconducto, por consiguiente transportar productos forestales sin Salvoconducto Único Nacional.

Que se presenta el salvoconducto No 125210051157 emitido por CORPOAMAZONIA expedido el 12 de diciembre de 2018 y con vigencia del 12 al 14 de diciembre de 2018 teniendo como titular del salvoconducto al señor JORGE ALIRIO HERNANDEZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 96.350.311; el cual amparaba 7,1 m<sup>3</sup> de la especie maderable Ormosia paraensis, y 17,5 m<sup>3</sup> de la especie maderable Cedrelinga cateniformis.

Que allegada la información, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de EDILBERTO RINCON SANCHEZ, MAURICIO RODRIGUEZ CARO y JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LOPEZ, por la presunta violación contra las normas ambientales, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa al contratista SARA JIMENA SUAREZ PADILLA, para realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-753-0191-2018 de fecha 12 de diciembre de 2018, donde consta el decomiso de (8 m<sup>3</sup>) de madera, correspondiente a la especie Marfil (Simarouba amara). Los productos forestales quedaron depositados en el Centro de Transformación El Portal, a cargo del señor JHON FREDY CORTEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.721.909.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-753-0195-2018 de fecha 12 de diciembre de 2018, realizada por la contratista SARA JIMENA SUAREZ PADILLA, donde consta que la especie decomisada corresponde a: (8 m<sup>3</sup>) de madera, correspondiente a la especie Marfil (Simarouba amara), especímenes que según Acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de DOS MILLONES DOCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/C (\$2.222.000).

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0858 del 20 de diciembre de 2018, emitido por la contratista SARA JIMENA SUAREZ PADILLA, en el cual se determina que:

"(...)

**CONCEPTO**

**PRIMERO:** El decomiso preventivo realizado por el Ejército Nacional, del BATOT # 3 del Municipio de San Vicente del Caguán, en actividades de control y vigilancia en el puesto de control permanente de la Y en la vía que conduce al Municipio de San Vicente del Caguán, queda a disposición de Dirección Territorial Caquetá, de CORPOAMAZONIA, 8 m<sup>3</sup> metros cúbicos de madera representada en bloques de la especie Marfil (Simarouba amara).

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se considera realizar el decomiso preventivo de los 8 m3 metros cúbicos de madera de la especie, Marfil (*Simarouba amara*). Presuntamente de propiedad del señor MAURICIO RODRÍGUEZ CARO cédula de ciudadanía No 7.309.967 de Chiquinquirá.

**TERCERO:** Que los productos forestales decomisados son dejados en el centro de transformación EL PORTAL del Municipio de San Vicente del Caguán, propiedad del señor FERLEY CORTEZ y quedando como secuestre de los productos forestales el señor JHON FREDY CORTEZ identificado con cedula de ciudadanía No 7.721.409 de Neiva Huila.

**CUARTO:** Remitir el presente concepto técnico a oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA para fines pertinentes. (...)

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra de MAURICIO RODRIGUEZ CARO, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.309.967 de Chiquinquirá, y posteriormente, mediante Auto de Trámite No. 351 de fecha 06 de septiembre de 2021, se vincula a los presuntos infractores los señores EDILBERTO RINCON SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.355.132 de Doncello y JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311 de San Vicente del Caguán.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico de los investigados, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día quince (15) de septiembre de 2021 publicó el oficio de citación de notificación personal DTC-2667 del 21 de julio de 2021, DTC-4425 y 4426 del 07 de septiembre de 2021, para notificación personal del Auto de Apertura DTC N° 178 de fecha 13 de julio de 2021 y Auto de Tramite DTC N° 351 de fecha 06 de septiembre de 2021, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso a JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LOPEZ, MAURICIO RODRIGUEZ CARO y EDILBERTO RINCON SANCHEZ del Auto de Apertura DTC N° 178 de fecha 13 de julio de 2021 y Auto de Tramite DTC N° 351 de fecha 06 de septiembre de 2021, publicando el AVISO No. 0204-2021 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día veintidós (22) de noviembre de 2021, con copia íntegra de los Actos Administrativos aludidos, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que mediante AUTO DTC No. 021 del 06 de diciembre de 2021, se formularon cargos en contra de los señores MAURICIO RODRÍGUEZ CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.967 de Chiquinquirá (Boyacá) calidad de propietario del producto forestal, EDILBERTO RINCÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.355.132 de Doncello (Caquetá) en calidad de transportador de los productos forestales y JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 0410

24 MAR 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311 de San Vicente del Caguán (Caquetá) en calidad del titular del Salvoconducto y propietario del producto forestal; así, Actuación que fue notificada publicando el AVISO No. 0269-2021 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día siete (07) de marzo de 2022, con copia íntegra del Auto de Cargos DTC N° 021-2021, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

## II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor MAURICIO RODRÍGUEZ CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.967 de Chiquinquirá (Boyacá) en calidad de propietario del producto forestal, EDILBERTO RINCÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.355.132 de Doncello (Caquetá) en calidad de transportador de los productos forestales y JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311 de San Vicente del Caguán (Caquetá) en calidad del titular del Salvoconducto y propietario del producto forestal.

## III. DESCARGOS

Que el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), se notificó por aviso No. 0269 de 2022 a MAURICIO RODRÍGUEZ CARO titular de la cédula de ciudadanía No. 7.309.967 de Chiquinquirá (Boyacá), EDILBERTO RINCÓN SÁNCHEZ titular de la cédula de ciudadanía No.96.355.132 de Doncello (Caquetá) y JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.350.311 de San Vicente del Caguán (Caquetá), del Auto de Cargos DTC N°021 de 2021, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día veintinueve (29) de marzo de 2022, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenían los investigados para contestar los cargos, por haber sido notificados mediante aviso publicado en la página web de CORPOAMAZONIA.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0523 de fecha 07 de junio de 2022, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

## IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

### Documentales

Página 4 de 32

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



**RESOLUCIÓN No. 0410-2023 24 MAR 2023**

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

1. Concepto técnico No. 0858 de fecha 20 de diciembre de 2018, suscrito por la contratista SARA JIMENA SUAREZ PADILLA.
2. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADP-DTC-753-0191-18 de fecha 12 de diciembre de 2018, suscrita por la contratista SARA JIMENA SUAREZ PADILLA.
3. Acta de avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora silvestre AAP-DTC-753-0195-18 de fecha 12 de diciembre de 2018, suscrita por la contratista SARA JIMENA SUAREZ PADILLA.
4. Copia de licencia de transito No. 10015737092.
5. Copia del salvoconducto No 125210051157 emitido por CORPOAMAZONIA expedido el 12 de diciembre de 2018 y con vigencia del 12 al 14 de diciembre de 2018 cuyo titular del salvoconducto es el señor JORGE ALIRIO HERNANDEZ LOPEZ
6. Oficio DTC-0234 de fecha 21 de diciembre de 2018, mediante el cual se remite concepto técnico No. 0858 de fecha 20 de diciembre de 2018 a la Oficina Jurídica de la DTC.
7. Acta de incautación de elementos varios de fecha 12 de diciembre de 2018, suscrita por el Patrullero OSCAR CARVAJAL.
8. Copia de la cédula del señor MURICIO RODRIGUEZ CARO.
9. Oficio de información de hechos remitido por el Ejército Nacional a CORPOAMAZONIA, suscrito por el Sargento OSCAR CARVAJAL, calendado 12 de diciembre de 2018.

**V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Que el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se notificó por aviso No.0540 de 2022, a MAURICIO RODRÍGUEZ CARO titular de la cédula de ciudadanía No. 7.309.967 de Chiquinquirá (Boyacá), EDILBERTO RINCÓN SÁNCHEZ titular de la cédula de ciudadanía No.96.355.132 de Doncello (Caquetá) y JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 96.350.311 de San Vicente del Caguán (Caquetá), del Auto de Tramite DTC N° 0580 de 2022 "Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-178-21" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día treinta (30) de diciembre de 2022, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenían los investigados para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0002 del 11 de enero de 2022 se dispone "Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de octubre 4 de 2010"

Que se comisiona al contratista FABER ALBERTO BENAVIDEZ MUÑOZ y ANA MARIA POLANCO, para que rindiera el respectivo informe técnico.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 0410 24 MAR 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

*El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

**Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.**

***Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.***

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

Artículo 2.2.1.1.13.1 *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*,

Página 6 de 32

Elaboró	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 0410, 24 MAR 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) **Origen y destino final de los productos;**
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

*Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

*Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.*

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: “Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento”.

Artículo 2.2.1.1.13.6.- “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Artículo 2.2.1.1.13.7. **“Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.**

Artículo 2.2.1.1.13.8. “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica” determina

Artículo 16 Restricciones y prohibiciones “El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas”.

Artículo 18 Deber de cooperación. “Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran”.

- Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

0410

24 MAR 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor MAURICIO RODRÍGUEZ CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.967 de Chiquinquirá (Boyacá) en calidad de propietario del producto forestal, EDILBERTO RINCÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.355.132 de Doncello (Caquetá) en calidad de transportador de los productos forestales y JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311 de San Vicente del Caguán (Caquetá) en calidad del titular del Salvoconducto y propietario del producto forestal, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de los investigados por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015; adicionalmente la Resolución 1909 del 2017 determina en su artículo 18 que "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-753-0191-18 de fecha 12 de diciembre de 2018, el producto forestal decomisado corresponde a OCHO METROS CÚBICOS (8 m<sup>3</sup>) de la especie maderable Marfil (Simarouba amara) representadas en bloques de madera, lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara el volumen y su procedencia, al momento del operativo de control y vigilancia realizado por integrantes de la fuerza pública el día 12 de diciembre del año 2018; toda vez que el Salvoconducto N 125210051157 exhibido, no amparaba esta especie forestal.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente los investigados con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y a la Resolución N° 2086 de 2010, a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Página 10 de 32

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

0410

24 MAR 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

## VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Página 9 de 32

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

0410 - 23

24 MAR 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, las contratistas FABER ALBERTO BENAVIDEZ MUÑOZ y ANA MARIA POLANCO emite el siguiente informe técnico DTC No. 0075 de fecha 09 de febrero de 2023 así:

"Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-753-178-21**, que se adelanta en contra de los señores **MAURICIO RODRÍGUEZ CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.967 de Chiquinquirá (Boyacá); **EDILBERTO RINCÓN SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.355.132 de Doncello (Caquetá) y el señor **JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311 de San Vicente del Caguán (Caquetá), se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

## 1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS PARA IMPONER SANCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

*"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor; de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"*

### 1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

**Circunstancias de modo:** De acuerdo con lo establecido en el concepto técnico CT-DTC-0858 del 20 de diciembre de 2018, se logra determinar lo siguiente:

- Que las actividades de aprovechar, poseer y transportar productos forestales sin el respectivo permiso y salvoconducto aprovechamiento ilícito y transporte ilícito, se tipifican como ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables; según lo definido en la Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 1453 de 2011 (junio 24), por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Penal, el artículo 29, que modifica el 331, define lo siguiente: "**Artículo 328.** Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Página 11 de 32

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Por lo anterior, mediante Auto de Apertura No. 178 de 2018, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor MAURICIO RODRÍGUEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.967 de Chiquinquirá (Boyacá), por transportar y poseer productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización (SUN) en el municipio de San Vicente del Caguán y con Auto de Tramite DTC No. 351 del 06 de septiembre de 2021, se vincula a los señores EDILBERTO RINCÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.355.132 de Doncello (Caquetá) y el señor JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311 de San Vicente del Caguán (Caquetá) al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-178-21; por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Table with 2 columns: Acción o hecho referido and Norma referente. The 'Acción o hecho referido' column contains the text 'Aprovechar, productos forestales de manera ilegal correspondientes a 8 m³ de madera elaborada tipo bloque de la especie forestal Marfil (Simarouba amara)'. The 'Norma referente' column lists various articles from Decree 1076 of 2015 regarding forest management, verification, and mobilization.

Table with 6 columns: Role (Elaboró, Apoyó), Name, Cargo, Position, Firma, and Signature. It lists Harold Alberto Pacheco Herrera and Roberth Leandro Rodríguez Acosta.



**RESOLUCIÓN No.**

0410-1111

24 MAR 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	<p>forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:</p> <p>a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización).            b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga.            c) Nombre del titular del aprovechamiento.            d) Fecha de expedición y vencimiento.            e) Origen y destino final de los productos.            f) Número y fecha de la Resolución que otorga el aprovechamiento.            g) Clase de aprovechamiento.            h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.            i) Medio de transporte e identificación del mismo.            j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.</p> <p>Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.</p> <p><b>ARTICULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto.</b> Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesarios para la movilización de los productos.</p> <p><b>ARTICULO 2.2.1.1.13.4.</b> Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.</p> <p>Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.</p> <p><b>ARTICULO 2.2.1.1.13.5. Establece.</b> Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.</p> <p><b>ARTICULO 2.2.1.1.13.6.</b> Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.</p>
<p><b>Movilizar</b> productos forestales de manera ilegal, correspondientes a 8 m<sup>3</sup> de madera elaborada en bloques de la especie forestal Marfil (Simarouba amara), sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad de los mismos.</p>	<p>Para la individualización de la sanción dentro de la responsabilidad propia de la movilización de los productos forestales procede el cargo por el hecho de incumplir con el deber de transportador, de acuerdo a la siguiente norma infringida:</p> <p><b>ARTICULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores.</b> Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (...)</p>

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	<b>RESOLUCIÓN No. 0410</b>	<b>24 MAR 2023</b>
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

**Circunstancias de tiempo:** La información fue reportada por el Ejército Nacional – Batallón de Operaciones Terrestres - BATOT No. 3, el 12 de diciembre de 2018, y la visita técnica se realizó el 12 de diciembre de 2018 según el concepto técnico CT-DTC-0858 del 20 de diciembre de 2018.

**Circunstancias de lugar:** Como consta en el concepto técnico CT-DTC-0858 del 20 de diciembre de 2018, la infracción fue verificada en el puesto de control del Ejército Nacional ubicado en la vereda Carbonal, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

## GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

### 1.1.1. Aprovechamiento de productos forestales

**Identificación de las acciones impactantes:** Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de aprovechar productos forestales sin el respectivo permiso de la entidad competente, en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la “Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental”, como son **que incumplan con la normatividad ambiental**, por aprovechar y movilizar productos forestales maderables de la especie Marfil (Simarouba amara) sin contar con autorización o permiso de la autoridad ambiental.

**Identificación de los bienes de protección afectados:** Debido a las actividades realizadas por los presuntos infractores y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 2.2.1.1.3.1, Artículo 2.2.1.1.5.1, Artículo 2.2.1.1.5.4, Artículo 2.2.1.1.5.5, Artículo 2.2.1.1.5.6, Artículo 2.2.1.1.5.7, Artículo 2.2.1.1.13.1, Artículo 2.2.1.1.13.2, Artículo 2.2.1.1.13.3, Artículo 2.2.1.1.13.4, Artículo 2.2.1.1.13.5, Artículo 2.2.1.1.13.6, del Decreto 1076 de 2015.	<b>Aprovechar productos forestales</b> , sin la respectiva autorización o permiso.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Árboles** de la especie Marfil (Simarouba amara).

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



**RESOLUCIÓN No.**

**0410.233 24 MAR 2023**

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**Descripción del riesgo de afectación a recurso flora:**

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u>Árboles de la especie Marfil (Simarouba amara).</u>	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto al uso racional y conservación de la especie afectada.

**Valoración de la importancia de la afectación por el aprovechamiento de productos forestales sin la respectiva autorización:** A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia de afectación del bien de protección flora, correspondiente a árboles de la especie Marfil (Simarouba amara) en vegetación secundaria.

Análisis	Ponderación
<b>Intensidad (IN)</b> No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
<b>Extensión (EX)</b> Teniendo en cuenta que para obtener 8 m <sup>3</sup> de madera elaborada (18.4 m <sup>3</sup> volumen en bruto) de la especie forestal Marfil (Simarouba amara), se aprovecharon en promedio 19 individuos forestales, aunque no se conozca el sitio de aprovechamiento, con base en la información de los inventarios forestales de los planes de manejo presentados a la entidad, se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área aproximada entre 1 y 4 hectáreas.	4
<b>Persistencia (PE)</b> Teniendo en cuenta que el crecimiento de la especie arbórea Marfil (Simarouba amara) tardará más de 5 años, se estima la permanencia del efecto es superior a cinco (5) años.	5
<b>Reversibilidad (RV)</b> Considerando el aprovechamiento de 8 m <sup>3</sup> de la especie Marfil (Simarouba amara) se establece que la afectación es permanente con dificultad para retornar a sus condiciones iniciales en un término superior a 10 años.	5
<b>Recuperabilidad (MC)</b> Al realizar la siembra de árboles de la especie afectada, se establece que el entorno puede reestablecer sus condiciones naturales y oferta de servicios, esta actividad se puede compensar en un periodo entre seis (6) meses y cinco (5) años..	3

**Importancia de la afectación (I):** I=24, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

**Evaluación del riesgo (r):** Para este caso, al no conocer de manera detallada, las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es MODERADO, que equivale a un valor de m=50.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	<b>RESOLUCIÓN No.</b> 0410-2023	24 MAR 2023
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que la oferta maderable de la especie aprovechada se vea potencialmente afectada es MODERADA, lo que corresponde a un valor de  $o=0,6$ .

De esta manera, se tiene que la evaluación del riesgo ( $r=o*m$ ) por el aprovechamiento de recursos forestales corresponde a  $r = 20$ .

### 1.1.2. Movilización de productos forestales

**Identificación de las acciones impactantes:** En este caso se identificó la acción impactante Movilizar productos forestales, correspondientes a  $8 m^3$  de madera elaborada de la especie Marfil (*Simarouba amara*), representado en tablas y vigas. Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no presentar el salvoconducto único nacional.

Se establece que la acción de movilizar los productos forestales se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, que desde su accionar no genera impactos medibles que causen afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

**Valoración de la importancia de la afectación:** Por lo tanto, se determina la ponderación mínima (1) para cada uno de los parámetros de valoración de la afectación, toda vez que la infracción se considera como un incumplimiento a un requisito.

Análisis	Ponderación
<b>Intensidad (IN)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
<b>Extensión (EX)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
<b>Persistencia (PE)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
<b>Reversibilidad (RV)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
<b>Recuperabilidad (MC)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	<b>RESOLUCIÓN No. 0410-2023</b>	<b>24 MAR 2023</b>
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

**Importancia de la afectación (I):** I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

**Evaluación del riesgo (r):** Para este caso, se determina que la infracción se constituye en una mera infracción a la normatividad ambiental, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de m=20.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,2.

Así, la evaluación del riesgo ( $r=o*m$ ) se determina como  $r=4$ .

## 1.2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

### 1.2.1. Aprovechamiento de productos forestales

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA los señores <b>MAURICIO RODRÍGUEZ</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.967 de Chiquinquirá (Boyacá), y <b>JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311 de San Vicente del Caguán (Cauquetá); no registran sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación. MODERADA	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Se infringen las siguientes disposiciones: Artículo 2.2.1.1.3.1, Artículo 2.2.1.1.5.1, Artículo 2.2.1.1.5.4, Artículo 2.2.1.1.5.5, Artículo 2.2.1.1.5.6, Artículo 2.2.1.1.5.7, Artículo 2.2.1.1.13.1, Artículo 2.2.1.1.13.2, Artículo 2.2.1.1.13.3, Artículo 2.2.1.1.13.4, Artículo 2.2.1.1.13.5, Artículo 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015.	0.2

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



**RESOLUCIÓN No. 0410** 24 MAR 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Agravantes	Análisis	Valor
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	Verificada la lista roja de la UICN la especie Marfil ( <i>Simarouba amara</i> ) presenta categoría "Menor Preocupación" y una vez consultada la Resolución DG 0110 de 2015 por medio de la cual se establece la veda del aprovechamiento de ciertas especies forestales, no se establece veda alguna para la especie en mención.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	De acuerdo al acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre de código ADP-DTC-753-0191-2018, los productos forestales decomisados provienen de la vereda Las Damas, municipio de San Vicente del Caguán.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	MODERADA
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	MODERADA

**1.2.2. Movilización de productos forestales**

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el señor EDILBERTO RINCÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.355.132 de Doncello (Caquetá); no registran sanciones impuestas por	0

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	<b>RESOLUCIÓN No.</b> <span style="font-size: 2em; margin-left: 50px;">0410</span> <span style="font-size: 2em; margin-left: 20px;">24 MAR 2023</span>
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Agravantes	Análisis	Valor
	CORPOAMAZONIA.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación. IRRELEVANTE	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta de movilizar ilegalmente productos forestales, al no presentar el salvoconducto único de movilización, se infringe el Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Agravantes	Análisis	Valor
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No Aplica

### 1.3. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DE LOS INFRACTORES

#### 1.3.1. Capacidad socioeconómica propietarios de los productos forestales

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor MAURICIO RODRÍGUEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.967 de Chiquinquirá (Boyacá), se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV bajo el grupo B5 clasificándose en pobreza moderada, e inspeccionada la información de afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud se obtiene que el señor Rodríguez se encuentra en estado Activo del régimen contributivo como cotizante.

De igual forma se realiza la verificación de la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311 de San Vicente del Caguán (Caquetá), no se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV, e inspeccionada la información de afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud se obtiene que el señor Hernández no se encuentra en BDUA.

#### 1.3.2. Capacidad socioeconómica transportador de los productos forestales

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor EDILBERTO RINCÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.355.132 de Doncello (Caquetá), no se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV, e inspeccionada la información de afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud se obtiene que el señor Rodríguez se encuentra en estado Activo del régimen subsidiado como cabeza de familia.

## 2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-753-178-21, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apojó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apojo Oficina Jurídica DTC	Firma	



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; y como accesoria la sanción pecuniaria **MULTA**, para lo cual es procedente desarrollar los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, aplicando así mismo, la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la medida de decomiso preventivo de 8 m³ de madera elaborada representada en bloques de la especie Marfil (Simarouba amara), productos forestales a los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían permiso o autorización para su aprovechamiento ni salvoconducto único nacional para su movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer a los señores **MAURICIO RODRÍGUEZ CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.967 de Chiquinquirá (Boyacá), **EDILBERTO RINCÓN SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.355.132 de Doncello (Caquetá) y **JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311 de San Vicente del Caguán (Caquetá), como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción **MULTA** a imponer a los señores **MAURICIO RODRÍGUEZ CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.967 de Chiquinquirá (Boyacá), **EDILBERTO RINCÓN SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.355.132 de Doncello (Caquetá) y **JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311 de San Vicente del Caguán (Caquetá), en calidad de propietario de los productos forestales.

**Beneficio ilícito (B):** Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
<b>Aprovechar</b> productos forestales de manera ilegal, correspondientes a 8 m <sup>3</sup> de madera elaborada (18.4 m <sup>3</sup> en bruto) en bloques de la especie forestal Marfil (Simarouba amara), sin contar con autorización o permiso de la Autoridad Ambiental.	Ingreso directo	El ingreso directo se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por el aprovechamiento ilegal de los recursos, al no encontrarse una opción para volver lícita la actividad. Sin embargo, para este caso, no aplica calcular este valor, toda vez que, el presunto infractor si hubiese podido tramitar el permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
	Costos evitados	Para este caso, se considera como costo evitado, lo correspondiente a los costos del trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, específicamente el valor del servicio de evaluación que hubiese cancelado el presunto infractor para obtener la autorización y/o permiso de aprovechamiento.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** La ganancia ilícita corresponde al valor del servicio de evaluación que hubiese cancelado el presunto infractor para obtener la autorización y/o permiso de aprovechamiento.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como ALTA (0,5), toda vez que el Ejército Nacional informó del procedimiento a CORPOAMAZONIA.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

**RESOLUCIÓN No.**

0410. - 24 MAR 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental  
PS-06-18-753-178-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):** En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de infracción. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como  $\alpha=1$ .

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i):** De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que:

- Para el hecho referido al aprovechamiento de recursos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 20.
- Para el hecho referido a la movilización de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 4.

**Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A):** Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el cargo de aprovechamiento, se tienen que su valoración es 4.

**Costos asociados (Ca):** En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

**Capacidad socioeconómica de los infractores (Cs):** Para este caso, se considera que el señor **MAURICIO RODRÍGUEZ CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.967 de Chiquinquirá (Boyacá), registrado en el Grupo B5- Pobreza moderada del SISBEN IV, posee una capacidad de pago de 0,01.

En relación con el señor **JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311 de San Vicente del Caguán (Caquetá), no se encuentra registrado en Sisbén IV por tal no se logra determinar el estrato socioeconómico del investigado, se asume que el señor Hernández, persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01.

**Transportador de los productos forestales**

Al señor **EDILBERTO RINCÓN SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.355.132 de Doncello (Caquetá), en calidad de transportador de los productos forestales, se establece la siguiente sanción a imponer:

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción **MULTA** a imponer al señor **EDILBERTO RINCÓN SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.355.132 de Doncello (Caquetá):

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 0410. 24 MAR 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**Beneficio ilícito (B):** Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
<b>Movilizar</b> productos forestales de manera ilegal, correspondientes a 8 m³ de madera elaborada en bloques de la especie forestal Marfil (Simarouba amara), sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad de los mismos.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícita la movilización de los productos forestales. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor percibió con la conducta ilegal.
	Costos evitados	No es posible establecer el costo evitado sobre los valores que hubiese incurrido el infractor para volver lícita la movilización de los productos, toda vez, que la infracción se relaciona con la no presentación del salvoconducto de movilización, que debió expedirlo el propietario de los productos.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible establecer la ganancia ilícita a causa de la conducta de movilización de los productos forestales sin el salvoconducto único nacional.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como ALTA (0,5), toda vez que el Ejército Nacional informó del procedimiento a CORPOAMAZONIA.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

**Factor de temporalidad (α):** En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de la infracción. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como α=1.

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i):** De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que, para el hecho referido a la movilización de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 4.

**Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A):** Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el hecho referido a la movilización de productos forestales, se tiene que su valoración es 0,2.

**Costos asociados (Ca):** En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	<b>RESOLUCIÓN No.</b> <b>0410</b> <b>24 MAR 2023</b>
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Considerando que el señor **EDILBERTO RINCÓN SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.355.132 de Doncello (Caquetá), no se encuentra registrado en Sisbén IV por tal no se logra determinar el estrato socioeconómico del investigado, se asume que el señor Hernández, persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01.

### 2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento y movilización de productos forestales; a imponer a los señores **MAURICIO RODRÍGUEZ CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.967 de Chiquinquirá (Boyacá) y **JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311 de San Vicente del Caguán (Caquetá), en calidad de propietarios de los productos forestales y al señor **EDILBERTO RINCÓN SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.355.132 de Doncello (Caquetá), en calidad de transportador de los productos forestales.

#### 2.3.1. Transportador de los productos forestales

 <b>Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial</b>		
<i>Cálculo de Multas Ambientales</i>		
	<b>Atributos</b>	<b>Calificaciones</b>
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 116.100
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 116.100</b>
<b>Capacidad de detección</b>		<b>0,5</b>
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 116.100</b>
<b>Evaluación Por Riesgo</b>	<i>Valoración de la Afectación / Rango de i</i>	<b>Moderado</b>

Página 25 de 32

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	Magnitud Potencial de la afectación (m)	50
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Moderada
	Vir de probabilidad de Ocurrencia	0,6
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	30
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	24
	SMMLV	\$ 781.242
	factor de conversión	11,03
	<b>(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r</b>	<b>\$ 258.512.978</b>
<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación	1
	<b>factor alfa</b>	<b>1,0000</b>
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,4
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0,4</b>
<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>
<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b>	0,01
<b>Valor estimado por cada cargo</b>		
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$ 3.735.281</b>
<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>		

2.3.2. Propietario de los productos forestales

		<p>Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial</p>	
<p>Cálculo de Multas Ambientales</p>			
Atributos		Calificaciones	
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos		\$ 0
	costos evitados		\$ 0

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



**RESOLUCIÓN No 0410**

24 MAR 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio ilícito	\$ 0
<b>Capacidad de detección</b>		0,5
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 0</b>
<b>Evaluación Por Riesgo</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy Baja
	Vir de probabilidad de Ocurrencia	0,2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV 2018	\$ 781.242
	factor de conversión	11,03
	<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>	<b>\$ 34.468.397</b>
<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación	1
	<b>factor alfa</b>	<b>1,0000</b>
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0,2</b>
<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>
<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b>	0,01
<b>Valor estimado por cada cargo</b>		
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$ 413.620</b>
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )		

**III. TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**

Respecto a la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM) en bosques naturales, de conformidad con el ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4 del Decreto 1390 de 2018, se establece: (...) La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...), por tanto, en el presente caso se tiene el aprovechamiento de 18.4 m3 m3 de madera en bruto (8 m3 de madera elaborada) de la especie forestal Marfil (Simarouba amara), que se categoriza según el decreto en mención como clasificada en ESPECIAL, asumiendo que se trataría presuntamente de un aprovechamiento forestal de árboles aislados con un coeficiente de afectación ambiental Bajo (1.4), se procede a realizar el cálculo del valor a cancelar a favor de CORPOAMAZONIA, por parte de los señores MAURICIO RODRÍGUEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.967 de Chiquinquirá (Boyacá) y JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311 de San Vicente del Caguán (Caquetá), en su calidad de propietario de los productos forestales, en consideración a los valores estipulados en el artículo segundo de la resolución DG No. 0511 del 15 de junio de 2021 emitida por CORPOAMAZONIA, de la siguiente manera:

Nombre científico	Volumen m3 – madera en bruto	CCE	CAA	Valor por m3	Valor \$ a cobrar
Simarouba amara	18.40	ESPECIAL	Bajo (1.4)	22.314,53	410.587

IV. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer a los señores MAURICIO RODRÍGUEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.967 de Chiquinquirá (Boyacá) y JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311 de San Vicente del Caguán (Caquetá), sanción principal de DECOMISO DEFINITIVO de productos forestales correspondientes a 8 m3 de madera elaborada, representada en bloques, de la especie forestal Marfil (Simarouba amara), cuyo decomiso preventivo se legalizó mediante AUTO DTC N° 178 del 13 de julio de 2021, toda vez que durante todo el proceso no se demostró que se tenía permiso o autorización de aprovechamiento forestal emitida por parte de la autoridad ambiental, el cual es el único documento que legalmente ampara dicha actividad.
2. Se recomienda técnicamente, imponer a los señores MAURICIO RODRÍGUEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.967 de Chiquinquirá (Boyacá) y JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311 de San Vicente del Caguán (Caquetá), en calidad de propietarios de los productos forestales, por el cargo de aprovechar productos forestales, una sanción accesoria pecuniaria tipo MULTA por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 3.735.281), de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC N° 178 del 13 de junio de 2021 y AUTO DTC No. 351 del 06 de septiembre de 2021.

Elaboró	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	<b>RESOLUCIÓN No. 0410 - 2023 24 MAR 2023</b>
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

- 3.** Se recomienda técnicamente, cobrar a los señores **MAURICIO RODRÍGUEZ CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.967 de Chiquinquirá (Boyacá) y **JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311 de San Vicente del Caguán (Caquetá), en calidad de propietarios de los productos forestales, por concepto de la de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 410.587)**, de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el párrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA.
- 4.** Se recomienda técnicamente, imponer al señor **EDILBERTO RINCÓN SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.355.132 de Doncello (Caquetá), en calidad transportador de los productos forestales, una sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 413.620)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC N° 099 del 15 de junio de 2021.  
 (...)”.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor MAURICIO RODRÍGUEZ CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.967 de Chiquinquirá (Boyacá) en calidad de propietario del producto forestal, EDILBERTO RINCÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.355.132 de Doncello (Caquetá) en calidad de transportador de los productos forestales y JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311 de San Vicente del Caguán (Caquetá) en calidad del titular del Salvoconducto y propietario del producto forestal, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto Cargos DTC N° 021 de fecha 06 de diciembre de 2021, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico<sup>1</sup> 0075 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

<sup>1</sup> Informe Técnico No. 0075 de fecha 09/02/2023. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	<b>RESOLUCIÓN No. 0410</b>	<b>24 MAR 2023</b>
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental a **MAURICIO RODRÍGUEZ CARO** titular de la cédula de ciudadanía No. **7.309.967** de Chiquinquirá (Boyacá) en calidad de propietario del producto forestal, **EDILBERTO RINCÓN SÁNCHEZ** titular de la cédula de ciudadanía No. **96.355.132** de Doncello (Caquetá) en calidad de transportador de los productos forestales y **JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ** titular de la cédula de ciudadanía No. **96.350.311** de San Vicente del Caguán (Caquetá) en calidad del titular del Salvoconducto y propietario del producto forestal; por aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal a **MAURICIO RODRÍGUEZ CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.309.967** de Chiquinquirá (Boyacá) y **JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **96.350.311** de San Vicente del Caguán (Caquetá), el **DECOMISO DEFINITIVO** de OCHO METROS CÚBICOS (8 m<sup>3</sup>) de la especie maderable Marfil (Simarouba amara) representadas en bloques de madera, según las características consignadas en el Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-753-0191-18 de fecha 12 de diciembre de 2018.

**PARÁGRAFO 1:** Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

**PARÁGRAFO 2:** Líbrese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-753-0191-18 de fecha 12 de diciembre de 2018, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

**PARÁGRAFO 3:** El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34º de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a título de sanción accesoria en contra de **MAURICIO RODRÍGUEZ CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.309.967** de Chiquinquirá (Boyacá) y **JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **96.350.311** de San Vicente del Caguán (Caquetá), en calidad de propietarios de los productos forestales, una **MULTA** equivalente a **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 3.735.281) M/CTE**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta merito ejecutivo.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 0410

24 MAR 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

**ARTICULO CUARTO:** cobrar al señor **MAURICIO RODRÍGUEZ CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.309.967** de Chiquinquirá (Boyacá) y **JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **96.350.311** de San Vicente del Caguán (Caquetá), por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 410.587) M/CTE**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta de Ahorros No. 598449213 del Banco BBVA, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta merito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

**ARTICULO QUINTO:** Imponer a título de sanción en contra del señor **EDILBERTO RINCÓN SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **96.355.132** de Doncello (Caquetá), en calidad transportador de los productos forestales, una **MULTA** equivalente a **CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 413.620) M/CTE**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta merito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el presente proveído a **MAURICIO RODRÍGUEZ CARO, EDILBERTO RINCÓN SÁNCHEZ y JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Página 31 de 32

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

0110

24 MAR 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-178-21

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión y realizados los oficios correspondientes, Archívense las presente diligencias y remitir el expediente PS-06-18-753-178-21 al archivo central de esta corporación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILMA TAPIERO MELO**  
Directora Territorial Caquetá  
CORPOAMAZONIA

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	